



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 371/2021 BIS

En Madrid, a 7 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha 24 de septiembre de 2021, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición de fecha de 21 de septiembre de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 18 de septiembre de 2021 se celebró el partido entre el XXX y el XXX, correspondiente al del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

El acta arbitral refiere en el apartado “Otras incidencias”, respecto del jugador XXX, recoge literalmente transcrito, lo siguiente: «Una vez expulsado y cuando se dirigía al túnel de vestuario, golpeó con su pie un balón lanzándolo a la grada en señal de disconformidad».

Por el Comité de Competición, desestimando las alegaciones formuladas por el club recurrente, en su reunión de 21 de septiembre 2021, se acordó:

«Doble amonestación con ocasión de un partido (113) Suspende por 1 partido a D. XXX, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.»

Por el XXX se formuló recurso ante el Comité de Apelación, el cual desestimó el recurso en resolución de 24 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.** Con fecha 24 de septiembre de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha 24 de septiembre de 2021, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición de fecha de 21 de septiembre de 2021.



Junto con el recurso se solicitaba la suspensión de la sanción impuesta, lo que fue denegado por este Tribunal mediante resolución 371/2021, de 24 de septiembre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** Como motivo de recurso, manifiesta el recurrente su disconformidad con el tipo infractor aplicado por el Comité de Competición, recogido en el artículo 122 del Código Disciplinario bajo el título «Conductas contrarias al buen orden deportivo»: *“Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve”*.

Frente a esta calificación realizada por el órgano sancionador, sostiene el club que la acción realizada por el jugador XXX se asemeja mucho más a la desconsideración hacia el público presente en el encuentro. En consecuencia, considera que resulta más adecuado aplicar el tipo previsto en el artículo 111.1.d) del mismo Código, que dispone la sanción con amonestación en el caso de que se realicen *“actos de desconsideración con directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores”*.

En apoyo de su argumentación, afirma el recurrente que el gesto de lanzar con el pie un balón hacia el público no es sino un acto de desconsideración al mismo, que puede haber sido realizado en contestación a algún gesto, observación o insulto por parte de los aficionados. Subraya que el jugador no provocó ningún tipo de interrupción en el encuentro, no infringió las normas de juego y no tuvo ningún tipo de consecuencia en el partido ni fuera del mismo.

Ciertamente, la actuación del Sr. XXX no tuvo afectación alguna en el desarrollo del juego, ni infringió norma alguna en este ámbito, lo que resulta lógico, toda vez que ya no estaba participando en el juego, como consecuencia de su expulsión. También puede ser cierto que su gesto fuera una reacción o respuesta a alguna interpelación del público. Pero calificar dicho gesto de una mera «desconsideración» no resulta



proporcionado a la entidad del mismo: lanzar un balón con el pie -lo que imprime mayor fuerza al lanzamiento- hacia el público va más allá de la falta de respeto o consideración, puesto que supone una respuesta desproporcionada a las eventuales interpelaciones del público y además puede generar una situación de riesgo para éste

Afirma el club recurrente que el gesto no tuvo consecuencia alguna, pero pudo haberla tenido, ya que es evidente que el lanzamiento de un balón con el pie por parte de un futbolista profesional constituye una situación que puede generar algún tipo de daño. En este punto, al carecer de soporte gráfico para comprobar la entidad de la acción, este Tribunal no puede afirmar indubitadamente que así fuera, pero sí resulta evidente que el hecho en sí constituye una conducta contraria al buen orden deportivo, pues en ningún caso resulta acorde al mismo el lanzamiento de un objeto al público por parte de un deportista profesional, cuyo comportamiento debe resultar acorde con la observancia de unos valores éticos, que incluyen no sólo el respeto al público sino la preservación de su integridad, evitando conductas que, de una u otra forma, puedan ponerla en riesgo.

En consecuencia, la alegación debe ser desestimada.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha 24 de septiembre de 2021, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición de fecha de 21 de septiembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

